JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Octubre Cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:

Ejecutivo

Radicación:

73001418900520200013600.

Demandante: JAIME LOZANO NIETO.

Demandado: EDNA YAZMIN OSPINA BUITRAGO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por JAIME LOZANO NIETO., contra EDNA YAZMIN OSPINA BUITRAGO.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 10 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante se pronunció al respecto, no obstante dicha subsanación no cumple con los requisitos de ley por las siguientes apartes.

En auto de inadmisión se dispuso entre otros lo siguiente: "...La anterior demanda EJECUTIVA promovida por JAIME LOZANO NIETO., contra EDNA YAZMON OSPINA BUITRAGO., "Es Inadmisible", toda vez que de conformidad a lo normado en el párrafo 2º del artículo 89 del C.G.P., debe la parte actora, aportar la demanda en mensaje de datos y/o CD., tanto para el expediente, el respectivo traslado para la demandada y el archivo del juzgado.

Igualmente en el libelo de la demanda, la señora apoderada actora omite dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indicando el domicilio de la parte demandada, no confundiendo este con su lugar de residencia donde actualmente recibe sus notificaciones el cual indica que es: "En su lugar de trabajo Car 1 N°. 12 – 22 de la ciudad de Ibagué – Tolima..."

Conforme lo sentó la H. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad"1..."

Las causales de inadmisión, se produjeron por el hecho que la parte ejecutante no aporto la demanda en mensaje de datos y/c CD para el traslado del demandado y el archivo del juzgado y la parte interesada omitió indicar el domicilio de la demandada, no confundiendo este con el lugar de residencia el cual indico que es: "En su lugar de trabajo Car 1 Nº. 12 - 22 de la ciudad de Ibagué - Tolima", debiendo corregir esas dos inconsistencias.

¹ Auto de 03 de Mayo de 2011, radicación 2011-00518-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación



Ahora bien en el escrito de subsanación, y sus anexos se avizora que la demandante, aporto la demanda en CD, tanto para el expediente, el traslado al demandado y el archivo del juzgado.

No obstante en referencia con el segundo de causal de inadmisión, en referencia con el domicilio de la ejecutada, la parte interesada indico el lugar de dirección de notificación, indicando el mismo como: "calle 8 número 3 – 20 del municipio de Rovira – Tolima frente al cementerio municipal...", mas sin embargo y se reitera una vez más por el despacho, que no se debe confundir los conceptos de domicilio y residencia, dado que como lo sentó la honorable sala de casación civil de la corte suprema de justicia,

No puede confundirse el domicilio de las partes, con el lugar de residencia, pues son conceptos distintos, por cuanto el último hace referencia con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, y el domicilio tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad.

Haciendo las aclaraciones anteriores, si bien es cierto dentro del término otorgado por el despacho, para la subsanación, allego el respectivo escrito, el mismo, no atendió los requerimientos relacionados en auto inadmisorio.

Corolario a lo anterior, se habrá de rechazar la presente demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de JAIME LOZANO NIETO., contra EDNA YAZMIN OSPINA BUITRAGO.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de JAIME LOZANO NIETO., contra EDNA YAZMIN OSPINA BUITRAGO.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 054 fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-10-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DINSEY VASQUEZ DIAZ